

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | DECLARATIVO VERBAL |
| RADICACIÓN: | 20001-31-03-001-2015-00036-03 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA |
| DEMANDADO: | CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS |
| DECISIÓN: | CONFIRMA SENTENCIA APELADA |

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el primero (1) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA a través de apoderado formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA y las sociedades DRUMMOND LTD Y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., para que se les declarara solidariamente responsable de los daños materiales y extrapatrimoniales causados al demandante, cuantificados en:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- a. Daño material - lucro cesante correspondiente a la incapacidad laboral de 40 días, tasables en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Daño material - daño emergente por la suma de \$ 3.000.000 por peritación sobre el accidente de tránsito.
- c. Daño físico, por pérdida total de un órgano del sistema linfático (bazo), \$100.000.000.
- d. Daños a vida de relación, daño psicológico y trastornos en su comportamiento, 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Daño moral sufrido por la víctima, 50 salarios mínimos legales mensuales, como lo señale la jurisprudencia o, el despacho judicial correspondiente.

Para sustentar las pretensiones se indicó, que el día 3 de diciembre de 2011, a eso de las 18:30 p.m., el demandante se trasladaba por una vía secundaria del municipio de El Paso, Cesar, conduciendo una motocicleta de placas JKF 10B, cuando fue atropellado por CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, trabajador de la empresa DRUMMON LTD, quien conducía la camioneta Toyota, placas DCL-658, de propiedad de esa empresa, causándosele graves heridas, entre ellas, la pérdida de un órgano (BAZO), cicatrices permanentes, deformidad permanente en el cuerpo y trauma psicológico, ordenándosele una incapacidad definitiva de 40 días.

El accidente de tránsito fue reportado a la central de radio de la policía nacional, institución que lo atendió con los patrulleros ENRIQUE AGUSTÍN WILMAN y JORGE URIBE MORAGADO, como da cuenta la diligencia llevada a cabo ante la Fiscalía 4 Local de Chiriguaná el 19 de abril de 2013, quienes al llegar al sitio de los acontecimientos encontraron la escena modificada por haberse movido los vehículos luego del impacto y ser situados a una orilla de la vía, en esas circunstancias, se elaboró el informe de tránsito e inmovilizaron los automotores. Que el demandado CARLOS MANUEL aprovechando el estado de salud de JOSÉ DE LA CRUZ se dio a la huida y luego regresó.

Que, a CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, le interesaba cambiar las circunstancias como ocurrió el accidente para justificarse ante su

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

empleadora por los golpes que presentaba el vehículo que conducía como fueron descritos en el reporte de accidente de tránsito.

Que la reconstrucción de lo consignado en el croquis sobre el accidente de tránsito se hizo para demostrar que el demandante llevaba la preferencia en la vía, que el conductor de la camioneta fue el culpable y quien ocasionó el accidente por desatención de la señal de pare.

Aseguró, que siendo el vehículo de placas DCL-658 de propiedad de DRUMMOND LTD., conforme a los Códigos Nacional de Tránsito, de Comercio y Civil es responsable solidaria y como quiera que esa responsabilidad se encuentra amparada en la póliza expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. corresponde pagar los costos, daños económicos, físico, morales, de salud, entre otros que se le causaron al demandante por encontrarse antes del accidente con pre sanidad total.

Admitida la demanda, surtidos los traslados, las demandadas en las oportunidades legales contestaron así:

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de apoderado indicó, no constarle los hechos sobre las relaciones jurídicas discutidas por el demandante o, la propiedad del vehículo con el que se causó el accidente; se opuso a las prensiones, por no ser procedente la declaratoria de solidaridad de la entidad al no haber ésta causado ningún daño, ni existir norma que así lo determine. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *a)* inexistencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual, *b)* falta de legitimación en la causa por pasiva, *c)* culpa exclusiva de la víctima, *d)* inexistencia de solidaridad, *e)* inexistencia de siniestro, *f)* prescripción, *g)* inexistencia de obligación, *h)* cobro de lo no debido, *i)* incumplimiento de la carga probatoria del demandante, *j)* limitación da la suma asegurada y aplicación de deducibles.

DRUMMOND LTD. y CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA a través de sus apoderados judiciales, aceptaron como cierto la ocurrencia del accidente, no la hora, ni haber atropellado al demandante, por producirse el impacto entre los automotores por culpa del accionante quien conducía en exceso de velocidad y desacatando las normas de tránsito que le imponían tener

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

licencia de conducción, no exceder los 30 km/h. y atender la señal de pare; que si bien el vehículo fue movido del lugar del impacto fue para no obstaculizaba el paso de la ambulancia, no para cambiar la forma como ocurrieron los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda, coadyuvó las excepciones formuladas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y propuso como excepciones: *a)* Culpa exclusiva de la víctima, *b)* inoponibilidad de los elementos esenciales del juicio de responsabilidad, *c)* indebida petición de perjuicios, *d)* reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, *e)* inexistencia de nexo causal, y *f)* inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos y/o cobro de lo no debido.

i. Decisión Apelada

El Fallador Primario desestimó las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, condenó en costas a la parte vencida. Consideró el juez de primera instancia que el demandante no cumplió con sus obligaciones sobre la carga de la prueba. Ninguno de los testigos que fueron citados por su iniciativa comparecieron al proceso. Añade, que la inspección judicial practicada y atendida por dos peritos, explicaron que cualquiera de las dos partes pudo ser la responsable, luego, no obra prueba del causante del accidente, aunado a que, el actor no contaba con licencia de tránsito y no atendió la diligencia de interrogatorio de parte, por lo que en su contra se aplicó el artículo 205 del CGP, que dio pie, para declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima al no estar habilitado para ejercer una actividad peligrosa.

ii. Recurso de Apelación

Por estar en desacuerdo con la sentencia de primer grado la parte demandante interpuso el recurso de apelación, alegó, que las pruebas fueron indebidamente valoradas, porque si bien el demandado era idóneo para conducir vehículos, también debería serlo para respetar acatar las señales de pare; que el dictamen pericial presentado con la demanda era claro y conducente sobre cómo ocurrieron los hechos, posibilidades y causas del accidente.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Estima que existe una responsabilidad objetiva del demandado y solidariamente de los restantes demandados.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Manifestó el apoderado judicial del demandante en su sustentación del recurso que el *a quo* negó todas las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de la parte demandada desconociendo el debido proceso y los aspectos fácticos y jurisprudenciales que gobernaban el mismo en la época de los hechos.

Adujo que el *a quo* procedió a sancionar al demandante de una forma contraria al derecho, por no asistir a la audiencia de prueba donde se tomaría el interrogatorio de partes, y declarar no haber asistido, a la audiencia de que trata el art 372 CGP, lo cual conllevó inicialmente a imponer sanciones al apoderado y su poderdante, que posteriormente el despacho reconoció su error frente a la sanción impuesta al apoderado pero mantuvo la sanción al poderdante, lo cual -afirma el apelante- generó unas consecuencias procesales que le hicieron ver al juzgado pero el mismo desconoció. Manifestó el apelante que con esa conducta el juez negó la oportunidad al demandante de exponer y explicar los hechos, y aun así ratificó una “sanción injusta”, dando un trato diferente entre él, su apoderado y el demandado, al cual bajo los mismos aspectos facticos, exonera al primero y sanciona al segundo. Consideró el apelante que bajo el criterio de la sana crítica, la omisión del juzgado de no tomar los interrogatorios de las partes en la audiencia, no se puede achacar al demandante, sino al juez.

Posteriormente citó el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso e indicó que el audio de la audiencia inicial, demuestra su asistencia y la de su poderdante, considerando entonces la decisión de imponer

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sanción como una actuación ilegal que dio inicio al desequilibrio en el trámite del proceso.

Indicó además que el fallo apelado no guarda congruencia, pues el juez desarrolló inicialmente la Teoría de la Responsabilidad Compartida, para lo cual entra a evaluar las pruebas aportadas por la parte demandada y resta importancia a las recaudadas en beneficio del actor, y que una vez establecida esa condición entra a buscar y desarrollar una exclusión de responsabilidad contraria a las pruebas mismas, toda vez que los demandados no aportaron pruebas de exclusión de responsabilidad objetiva, que ampare la actuación de MIRANDA ARRIETA y la responsabilidad solidaria de los demás demandados.

Acotó el apelante que existen hechos probados en el proceso y que el juez dejó de analizar en el estudio del caso, a saber: (i) que el 3 de diciembre de 2011, el demandante fue atropellado por camioneta de placas DCL-658 conducida por el señor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, quedando semiconsciente y en grave estado de salud, por lo cual se trasladó a una clínica donde fue intervenido quirúrgicamente. (ii) que la policía se traslada al sitio de los hechos donde encontraron el lugar contaminado, los vehículos movidos del lugar, la camioneta abandono el lugar de los hechos y colocaron la motocicleta a la orilla de la vía, el vehículo llega después y es inmovilizado junto con la motocicleta y dejados a disposición de un parqueadero de la fiscalía. (iii) de lo anterior se puede determinar que el croquis levantado no corresponde a la realidad, pues está demostrado que los vehículos fueron movidos y el lugar de los hechos contaminado. (iv) que el interés de contaminar la escena era del señor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, por cuanto el demandante estaba semiconsciente por lo cual se dio a la huida para luego regresar. (v) que la empresa DRUMMOND LTD en vista del accidente prestó sus servicios al demandante y lo traslado al hospital en vista que quien ocasionó el accidente fue uno de sus agentes, por lo cual se hace solidariamente responsable, ello conforme al Código de Comercio y Código Civil, además porque era operado el vehículo en horas laborales. (v) que CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, estaba en cumplimiento de sus labores o cargo que desempeña en la empresa DRUMMOND LTD para el día del accidente.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Alegó el apelante que se realizó una reconstrucción del accidente, en el que se demuestra que el demandante tenía preferencia en la vía, que el demandado CARLOS MANUEL ARRIETA no cumplió con la señal de tránsito de pare, y que esa falla generó el accidente y las lesiones, daños y secuelas permanentes y transitorias del demandante. Con lo cual, considera el apelante, que la teoría de la responsabilidad compartida no solo queda despejada, sino que involucraba únicamente a CARLOS MANUEL MIRANDA como responsable del accidente.

Recalcó que la reconstrucción se hizo por perito idóneo y que el accidente provocó lesiones como la pérdida de un órgano, cicatrices y deformidad permanentes y trauma psicológico, y que ocasionó una incapacidad de 40 días. Y que como quiera que el vehículo involucrado en el siniestro tiene póliza de seguro expedida por A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A., les corresponde la obligación de pagar los perjuicios pretendidos en la demanda.

También solicitó la práctica de una evaluación exhaustiva de cada etapa del proceso, reclamaciones, pruebas y jurisprudencias aplicables que considera, no fueron evaluadas por el fallador de primera instancia, solicita practicar pruebas testimoniales de WILMAR AGUSTIN ENRIQUEZ, JORGE MORAGADO URIBE, OSIRIS ROCHA DE CENTENO y ALEXANDER ALTAMAR CANO. De igual forma solicita oficiar a la Fiscalía 4 Local de Chiriguaná, Cesar, para que remita copia del proceso por delito de lesiones personales, donde figura como víctima JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA y como sindicado CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA.

Finalmente solicitó que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su defecto se condene a los demandados a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la vocera judicial de los demandados reiteró todos los argumentos planteados en la contestación de la demanda y las pruebas practicadas, que fueron la base de la Sentencia de Primera Instancia donde se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. En concordancia con ello, solicitó que se acojan los argumentos esgrimidos por

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

la *a quo* proferidos en la sentencia de 01 de febrero de 2018, donde el demandante no probó la responsabilidad de los demandados.

Se manifestó sobre los argumentos presentados por la parte actora, manifestando su versión acerca de las actuaciones que conllevaron al Juez de Primera Instancia a sancionar al demandante por su inasistencia, afirmando que la fecha programada para llevar la audiencia del artículo 373 fue notificada y que aun así el día de la audiencia no asistieron ni el apoderado del demandante ni este último, por lo cual el despacho dejó constancia de ello y del hecho que no existía prueba sumaria que justificara la inasistencia.

Señaló que las consecuencias procesales por inasistencia o incumplimiento de las etapas procesales o el desarrollo del mismo, son claras en cada caso concreto, y que los resultados negativos de los que se aqueja el apelante obedecen a las omisiones cometidas por él mismo y no por el Juzgado. Alega además que las omisiones del apoderado judicial del demandante iniciaron desde la presentación de la demanda, pues afirma que los recursos presentados en la primera audiencia por parte del demandante corresponden a solicitudes de pruebas improcedentes en el nuevo sistema procesal.

Rechazó además las afirmaciones del demandante en su escrito de apelación donde manifiesta que la parte demandada no presentó prueba de exclusión de responsabilidad objetiva, pues considera que en el expediente obran pruebas tales como la licencia de conducción del señor CARLOS MIRANDA ARRIETA con lo cual se demuestra su pericia y experiencia, que además se demostró que el actor no posee licencia de conducción que lo avalara para ejecutar la acción de conducir algún vehículo, por otro lado hace referencia al croquis del accidente según el cual se evidencia que la motocicleta conducida por el demandante circulaba por el carril izquierdo cuando le correspondía circular por el carril derecho.

Apuntó que el hecho de que los vehículos fueran movidos no aclara que el accidente ocurrió en un cruce de vías, y rechaza que el demandante pretenda endilgar como responsabilidad el acto humanitario de prestar

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ayuda y primeros auxilios (como el haber prestado la ambulancia de DRUMMOND), pues considera esto como un acto puramente humano, mas no es un indicio de responsabilidad de DRUMMOND y CARLOS MIRANDA ARRIETA.

Recordó que la conclusión de los peritos de la parte demandante y demandada, consistió en que cualquiera de las partes pudo ser el responsable del accidente, y que es por ello que, conforme a la sana crítica y preceptos legales, se apoyaron en el hecho de que la licencia de conducción del CARLOS MIRANDA ARRIETA demostraba su pericia, mientras que el actor no contaba con ese documento que acreditara su pericia.

Por su parte, la vocera judicial de la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. manifestó que no se configuran en el presente asunto los elementos de responsabilidad civil extracontractual, ya que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que se acrediten: (i) conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa); conforme a lo anterior afirma la demandada que no se relaciona a su poderdante ni a DRUMMOND LTD con la realización de una conducta positiva o negativa generadora del daño, y por consiguiente no es procedente declarar la responsabilidad pretendida; y que además no se evidencia que el accidente fue causado por actuar atribuible a DRUMMOND LTD o a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y por tanto no existe nexo de causalidad entre el daño y la actividad desarrollada por DRUMMOND.

Afirma que no se configura solidaridad de los demandados para resarcir los supuestos perjuicios, y basa dicha afirmación en el artículo 1568 del Código Civil, el cual interpreta manifestando que el origen de la solidaridad debe estar consagrado en el contrato o provenir de la ley y que en el asunto bajo estudio no proviene responsabilidad solidaria ni del contrato y tampoco hay disposición legal que la señale, toda vez que no aparece en ningún registro señalado como asegurado el demandado CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Argumentó además, que ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio y lo respalda con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, concluyendo que el demandante tenía un término de 2 años para presentar la acción, y que toda vez que los hechos ocurrieron el 03 de diciembre de 2011, tenía plazo para interponer la acción hasta el 03 de diciembre de 2013, lo cual no sucedió, debido a que la demanda se radicó el día 01 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose reunidos los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no avizorándose irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si había mérito para absolver al demandado CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA y los demandados solidarios DRUMMON LTD y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como lo sentenció el *A quo*, o si por el contrario, debía haberse declarado la responsabilidad civil de todos los demandados y estudiado las pretensiones de condena.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir adelante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene que ser la consecuencia de “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal*”² para que pueda

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Idem*.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento³, como sucede en los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

El régimen con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, se asienta en que *el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)*⁴, pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables; el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas es la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades que tuvo para evitar el daño, de modo que debería el demandado atender la carga de demostrar que el daño no se produjo por consecuencia de su actividad; y en la responsabilidad objetiva, puede liberarse el agente si el daño no fue causado por la actividad excepcionalmente riesgosa.

En el caso en el que sean concurrentes dos actividades peligrosas simétricas, ha entendido la jurisprudencia que debe examinarse desde el punto de vista de la causalidad:

«Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.

⁴ *Ídem*.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.»

En tanto que, para la averiguación de la relación causal, es importante importar la técnica de la imputación, que consiste en atribuir el daño a un agente:

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

(...)

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza(...), pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

(...)

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.⁵

Le tocaba al demandante, cargarle sentido a la tesis que por causa de una conducta por acción u omisión atribuible a los demandados, relacionada a la actividad peligrosa ejercida con el vehículo de placas DCL-658, resultaron unidas las causas del accidente de tránsito, y no lo evitó estando en posibilidad de hacerlo; en la medida en que la causalidad es una ficción, tenía que procurar, no probar un hecho que la demuestre ni barruntar la causa adecuada como una especie de suerte de convencimiento contundente, sino proponer y articular las pruebas hacia el contexto de inferencia, como enseña la Corte, del que surja la imputación como atribución jurídica de la generación del daño por actuar de un modo reprobable en retrospectiva; lo propio debía hacer la pasiva, esto es, podría exonerarse de responsabilidad atribuyendo el daño a un elemento que le era extraño, bien sea el hecho de la víctima o de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor, en últimas aislar la dependencia entre los hechos jurídicos relevantes y desencadenantes con su margen jurídico de control y acción.

Para llegar a una solución a la controversia en sede de segunda instancia, menester es valorar las pruebas conducentes para construir el juicio inferencial y, atribuir, con probabilidades, la causación del daño a un hecho en particular o conjunto de hechos, puesto que también podrían coexistir hechos relevantes provenientes del agente y la víctima, evento en el que tendría que realizarse una estimación porcentual de sus contribuciones, a efectos de establecer, en justicia, la proporción del daño que debería asumir cada uno.

En el presente asunto, se tienen como pruebas los informes técnicos de reconstrucción de accidente de tránsito rendidos por los peritos ALBER PALACIO JACDED y CARLOS ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ, la declaración del testigo EDWIN EDUARDO RUSO BRAVO y el interrogatorio de parte de los demandados. Examinémoslas primero por separado y luego en forma integrada.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC13925-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En el dictamen pericial rendido por el señor ALBER PALACIO JACDED, aportado por la parte demandante, más allá de una verdad establece una causa probable del accidente, si bien en ese dictamen se defiende la hipótesis planteada frente a la responsabilidad del vehículo conducido por el demandado como causa determinante del accidente, no es menos cierto, que también carecen de certeza sus conclusiones, las cuales además fueron determinadas a partir del croquis del accidente de tránsito, que desde la misma demanda se le endilgaron deficiencias y errores, se le restó valor indicando que no “corresponde a la realidad del accidente”.

Aun prescindiendo de tal afirmación del demandante, observados los dibujos que ilustran la dinámica del accidente y la posición de los vehículos, se aprecia que estos no coinciden con lo representado en el informe realizado por la autoridad de tránsito, sin que se diera explicación sobre los fundamentos para variar la trayectoria de los vehículos y como se llegó a la ubicación final de los mismos, amén que, según lo precisado en la imagen que se dice corresponde a la plasmada en el croquis, la motocicleta conducida por el demandante se ubicó transitando por el carril izquierdo, en el informe se le ubica en el carril derecho para sugerir que la camioneta había invadido la calzada, omitiéndose tener en cuenta otros elementos físicos determinantes, como la velocidad de los vehículos; además, se precisa que, “se necesitan más evidencias para realizar los cálculos físicos, en el IPAT, no existe posiciones finales de los vehículos”, lo que significa, que reconoce que los elementos de pruebas que existen respecto a las condiciones en las cuales se desarrolló el accidente son insuficientes para determinar más allá de toda duda a cuál de los vehículos es atribuible la ocurrencia del accidente.

El dictamen aportado por la demandada señaló que el factor determinante en la ocurrencia del accidente fue el tránsito por el carril contrario al que correspondía transitar a la motocicleta JFK – 10B, que la conducta desplegada por el demandado, según el experticio, no incidió en el siniestro por encontrarse el vehículo que conducía detenido en su carril derecho, no obstante, es claro que, ello, son suposiciones que carecen de sustento probatorio o científico, que se soportan en un exceso de velocidad no probado y falta de pericia del demandante por carecer de licencia de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conducción, que si bien refleja la inobservancia de las normas que reglamentan la conducción de vehículos, no revela a ciencia cierta que esto haya incidido en el accidente de tránsito.

La parte demandada en su interrogatorio no confesó su culpa en el accidente de tránsito, concluye, que la tenía su contraparte, quien transitaba por el carril derecho, en contravía, a un metro de la calzada, sin reducir la velocidad a pesar de ser un paso nivel y en exceso de velocidad.

La siguiente pieza suasoria la constituye el testimonio del señor EDWIN EDUARDO RUSO BRAVO, quien aseguró encontrarse a unos 15 metros de donde sucedieron los hechos, en un carro taller detrás del ingeniero Carlos, esperando que cruzara hacia la mina Pribbenow; que el demandado detuvo su marcha por la señal de pare, desde allí dijo el testigo, pudo observar, cuando el muchacho – el demandante- viene en la moto y entrando al paso nivel hace una especie de zigzag para esquivar unos estoperoles, invade el carril donde está el ingeniero esperando, se tropieza con la Toyota, pierde el control y cae, inmediatamente pusieron luces de parqueo, orillaron la camioneta, fue donde estaba el ingeniero y llamó a la gente de rescate.

De este testigo se deduce que la motocicleta venia en movimiento sobre la vía transitando por el carril contrario al que le correspondía, mientras que la camioneta de placas DCL-658 se encontraba detenida en la señal de pare en su calzada. Que fue el demandante quien por inobservar las señales de tránsito que le indicaban reducir su velocidad y transitar en contra vía las determinantes del accidentes, lo que constituye un vacío en la teoría de la activa y avala la narración de la parte demandada.

En valoración conjunta y en sana crítica, la Sala encuentra mayor probabilidad en la tesis de la parte demandada, por encontrarse sustentada en la mayor parte de las pruebas recaudadas en el proceso; en cambio la versión del demandante carece de sustento probatorio sólido, más allá del informe técnico de reconstrucción del accidente, no allego ningún otro elemento demostrativo de los hechos en que fundamenta sus pretensiones, los testigos que solicitó no acudieron al proceso; aunado a que, pesa en su contra la confesión ficta que se genera por no haber comparecido a rendir

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

interrogatorio de parte, lo que conlleva en aplicación del art. 205 del C.G.P, a que se tengan por cierto los hechos contenidos en las excepciones, como el exceso de velocidad de la motocicleta y la falta de pericia para conducir este tipo de vehículos.

Con todo, no puede negarse que no existe para este caso un convencimiento absoluto, sino inferencial basado en probabilidades que hacen inclinarse hacia el lado del demandado. Ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permiten determinar el comportamiento espacio temporal de los vehículos involucrados durante el accidente y la incidencia causal de estos en el daño que se reclama, pues si bien esos elementos demostrativos dan certeza de la ocurrencia del siniestro, no permiten corroborar que lo dicho en la demanda respecto a las circunstancias en las cuales ocurrió este y la imputación de la ocurrencia del daño al demandado por no ser su conducta la determinante en la producción del daño, al haber sido la parte activa quien violó las normas de tránsito aplicables al caso y el deber objetivo de cuidado que para estos casos debe tener quien ejerce una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, al haber invadido la vía de la motocicleta José De la Cruz Rocha Peñaloza y no obedecer la señal de pare.

Con este entendimiento de las pruebas, la SALA estima demostrado que el hecho desencadenante del daño fue la falta al deber de evitación de riesgos por parte del conductor de la motocicleta de placas JKP 10B, por el carril contrario al que le ordena el Código de Tránsito y Transporte, sin la debida precaución de tener la vía despejada para hacerlo, y sin encontrarse habilitado legalmente para desarrollar tal actividad al no tener licencia de conducción; en otras palabras dicho, la revelación de la imputación no favorece la causa del demandante.

En cuanto a la responsabilidad objetiva reclamada, se indicará que no es aplicable, como quiera que, en este asunto, las dos partes involucradas en el accidente de tránsito se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, correspondiéndole a la parte demandante, demostrar los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, que como ya se vio, no logró acreditar.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En ese entendido, los reparos no alcanzan a derruir la sentencia apelada y con esta solución se impartirá confirmación.

Ante la ausencia de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día primero (1) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, por medio de apoderado judicial, contra CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, DRUMMOND LTD y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00036-03
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado